

11. La transmisión, arrendamiento o gravamen de la concesión o de sus instalaciones sin la expresa y previa autorización de la Delegación del Gobierno a propuesta de CAMPSA.

12. La negativa o resistencia a la presentación de la declaración señalada en el artículo 47, o al ingreso, en el plazo señalado al efecto, de la cantidad resultante de la liquidación pertinente, sin perjuicio de la subsistencia, en todo caso, de las obligaciones de declarar e ingresar aludidas.

13. La reiteración o reincidencia en las faltas graves.

Art. 97. Toda venta fuera de las instalaciones o establecimientos facultados para realizarlas, la alteración de precios y condiciones de venta señaladas por CAMPSA, así como las manipulaciones o modificaciones de las características del producto, no autorizadas expresamente, sin perjuicio de las sanciones que prevé este Reglamento, se estimarán como constitutivas de infracción de contrabando y serán sancionadas con arreglo a su legislación especial.

En los supuestos previstos en los apartados 10 y 11 del artículo 95 y 7 y 8 del artículo 96 del presente Reglamento, podrá ser acordada por la Inspección de CAMPSA, al tiempo de levantarse el acta correspondiente, el precintado provisional del aparato surtidor que se extenderá también al tanque que contiene el producto, en el caso del artículo 98/7 referido.

La ratificación o no del precintado, así como el levantamiento del mismo, corresponderá a la Delegación del Gobierno cerca de CAMPSA. Ello no obstante también podrá ser levantado el precintado en los supuestos contemplados en los apartados 10 y 11 del artículo 95 por la Delegación de Industria, una vez comprobada la corrección del aparato surtidor.

Art. 98. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 25.000 pesetas; las faltas graves lo serán con multa comprendida entre 25.001 pesetas y 250.000 pesetas, y las faltas muy graves con multa superior a 250.000 pesetas, sin exceder de 2.500.000 pesetas, y cuando las circunstancias que concurran lo aconsejaren, además de la multa podrá acordarse la caducidad de la concesión, que llevará consigo la inmediata reversión al Estado de las instalaciones y terrenos de la estación de servicio, cuyo valor se satisfará al titular de la concesión caducada conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de este Reglamento.

Cuando concurriese circunstancias de atenuación debidamente razonadas, CAMPSA podrá proponer y la Delegación del Gobierno acordar la imposición de sanciones en cuantía inferior a la que correspondería teniendo en cuenta la calificación de la falta.

Las sanciones por faltas muy graves, una vez que hayan adquirido firmeza, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radiquen las instalaciones de que se trate.

Art. 99. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido, entendiéndose que lo han sido, salvo prueba en contrario, en la fecha de su descubrimiento. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se levante el acta por la Inspección reveladora de la falta, volviendo a correr el plazo si el expediente se paraliza durante más de seis meses, por causa no imputable al concesionario expedientado.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves, a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 100. Todas las sanciones se impondrán previa tramitación del expediente correspondiente iniciado por el acta levantada por la Inspección o en virtud de denuncia. En el plazo máximo de cuatro meses se formulará el pliego de cargos al expedientado, el cual podrá contestar en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación.

En los expedientes que se instruyan por posibles contaminaciones o alteración de las características técnicas de productos monopolizados, deberán figurar los documentos acreditativos de las tomas de muestras correspondientes y el resultado de los análisis a que las mismas fueron sometidas.

Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, se informará preceptivamente por los servicios correspondientes de CAMPSA, quien redactará la propuesta de resolución que será notificada al interesado, para que, en el plazo de quince días, pueda alegar cuanto estime conveniente. A la vista de sus alegaciones o transcurrido el plazo para hacerlo, la Delegación del Gobierno adoptará el acuerdo que estime oportuno. Este acuerdo deberá ser adoptado por el Ministerio de Hacienda cuando las sanciones a imponer respondan a faltas calificadas de muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Durante los doce años siguientes a contar desde el 1 de septiembre de 1973 cesarán en sus actividades los concesionarios de estaciones de servicio a que se refiere el párrafo segundo de la disposición transitoria 1.ª del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970, que no hubiesen optado oportunamente por acogerse a su normativa.

El plazo de duración de la concesión para los concesionarios a que se refiere el párrafo tercero de la disposición transitoria 1.ª citada y que se hubiesen acogido al régimen previsto en el aludido Reglamento, se entenderá que comenzó el día 1 de septiembre de 1950.

2.ª Los demás concesionarios a que se refiere la disposición transitoria 2.ª del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970, que hubiesen obtenido su concesión al amparo de disposiciones anteriores a su publicación y que no se acogieron a su normativa, conservarán todos los derechos adquiridos bajo el Reglamento vigente al tiempo de otorgarse aquélla, pero no podrán bajo ningún concepto solicitar la variación de la categoría en que estuviesen clasificados.

3.ª Las solicitudes de concesión que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970.

4.ª Igualmente será de aplicación el aludido Reglamento en los procedimientos sancionadores instruidos o que se instruyan por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En el caso de que CAMPSA cesase en la administración del Monopolio o en el de que se extinguiera éste, todos los concesionarios continuarán en la misma situación jurídica actual en relación al Estado, o al Organismo o Entidad que éste designe.

2.ª La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos propondrá a la Delegación del Gobierno las circulares que sean precisas para el desarrollo o aclaración de los preceptos de este Reglamento, las cuales serán dadas a conocer a los interesados para su cumplimiento.

3.ª Queda derogado el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970, así como cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento, con las salvedades prevenidas en sus disposiciones transitorias.

4.ª El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

8657

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1980 por la que se establecen nuevas Administraciones de Hacienda.

Advertida omisión en el anexo remitido acompañando a la Orden ministerial de 25 de marzo de 1980 ya citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1980, se transcribe a continuación el texto íntegro de dicho anexo con la oportuna rectificación:

Página 7141, primera columna, debe decir:

A N E X O

Ambito territorial de las Administraciones de Hacienda

1. Administración de Ensanche-Cerdá: abarca el área de las zonas recaudatorias 4, 5, 6 y 26 de Barcelona capital.
2. Administración de Badalona: abarca el área de la zona recaudatoria número 11 de Barcelona.
3. Administración de Cornellá de Llobregat: abarca el área de la zona recaudatoria número 24 de Barcelona.
4. Administración de San Feliú de Llobregat: abarca el área de la zona recaudatoria número 18 de Barcelona.
5. Administración de Tarrasa: abarca el área de la zona recaudatoria número 19 de Barcelona.
6. Administración de Chamartín-Salamanca: abarca el área de las zonas 5 y 4 de Madrid capital.
7. Administración de Arganzuela-Villaverde-Mediodía: abarca las zonas números 2, 12 y 13 de Madrid capital.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

8658

REAL DECRETO 750/1980, de 14 de abril, sobre suspensión de derechos para el papel estucado, de gramaje igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, de la partida 48.07 G-1-a.

La presente situación de crisis por la que atraviesan las Empresas dedicadas a la prensa no diaria hace aconsejable la adopción de medidas que permitan aminorar, en la medida de lo posible, sus costes de explotación. Uno de los elementos que configuran estos costes, y que mayor influencia ejerce en su cuantificación, es el papel estucado de bajo gramaje, cuyo abastecimiento, ante la práctica inexistencia de fabricación nacio-

nal, debe realizarse a través de compras en el exterior. La eliminación temporal de los derechos arancelarios, que innecesariamente vienen encareciendo aquellos costes, favorecerá el desenvolvimiento de este sector, permitiéndole afrontar su ordenación, ajustando sus medios de producción a las necesidades del mercado.

La vigente Ley Arancelaria, en su artículo sexto, apartado dos, reconoce al Gobierno la facultad de suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos por circunstancias extraordinarias, entre las que se incluyen las necesidades de abastecimiento nacional. Siendo éste el caso que se plantea en el sector de la prensa no diaria en cuanto a los acopios de papel estucado de bajo gramaje y considerando que, en evitación de desviaciones de mercado, no procede introducir modificaciones arancelarias, se estima conveniente una actuación por vía de la suspensión de los derechos arancelarios por motivos de abastecimiento.

En su virtud, vista la Ley Arancelaria vigente, en particular su artículo sexto, apartado dos, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por un periodo de tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes al papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, clasificado en la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

8659

ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 732/1980, de 14 de abril, por el que se modifica la estructura de la Dirección General de Política Financiera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 732/1980, de 14 de abril, ha modificado la estructura interna de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía, para adaptarla a las necesidades actuales, creando seis unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio.

La creación de estos órganos exige, de acuerdo con su artículo 3.º, la supresión de siete Secciones actualmente existentes, para que no exista incremento alguno del gasto público, antes al contrario se produzca una reducción.

Es también necesario crear nuevas Secciones que sustituyan a igual número de las actuales, adscribiéndolas directamente a las Subdirecciones Generales y a los Servicios recientemente creados y cuya denominación y funciones se acomoden a la nueva organización del Centro directivo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Inspección y Control Financiero estará integrado por cuatro Secciones de Inspección Financiera, que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, respectivamente.

Segundo.—Se crea, dependiendo de la Secretaría General, una Sección de Registro, Archivo y Régimen Interior.

Tercero.—Se crean en la Subdirección General de Entidades Financieras las siguientes Secciones:

— Banca Privada, integrada en el Servicio de Crédito Oficial e Instituciones Bancarias.
— Cajas de Ahorros.

Cuarto.—Se crean, en la Subdirección General de Financiación Exterior, las Secciones siguientes:

— Relaciones Financieras Internacionales.
— Créditos y Préstamos Exteriores Privados.

Quinto.—1. Se crea, en la Subdirección General de Análisis Financiero y Estadísticas, la Sección de Tratamiento de la Información.

2. Se adscribe al Servicio de Análisis Financiero la Sección de Análisis Monetario.

Sexto.—Se suprimen las siguientes Secciones: Asesoría Jurídica, Central, Inspección Financiera, Sociedades y Fondos de Inversión, Financiación Pública, Gabinete de Análisis Financie-

ro, Crédito Oficial, Estudios Financieros, Asuntos Generales, Instituciones Bancarias, Organismos Financieros Internacionales, Emisiones en el Exterior, Créditos Exteriores Privados, Análisis Financiero Internacional, Análisis Económico, Análisis del Sector Real y Secretaría de la Junta de Inversiones.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1980.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8660

ORDEN de 14 de abril de 1980 por la que se regula la forma de pago de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La unificación en la Tesorería General de la Seguridad Social como servicio común de todos los recursos financieros del sistema, establecida por el Real Decreto-ley 38/1978, de 18 de noviembre, y su competencia para satisfacer las obligaciones del mismo sistema, determinada en el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, han motivado una mayor eficacia en el pago de las pensiones con beneficio para los perceptores de las mismas.

Los resultados del procedimiento de libertad de elección, por parte de los pensionistas de la Seguridad Social, de la modalidad u oficina a través de la cual desean recibir sus pensiones, practicado en régimen experimental, autorizan a establecerlo con carácter definitivo y a regular reglamentariamente el indicado procedimiento.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, dispone:

Artículo 1.º Los titulares de pensiones del sistema de la Seguridad Social cuyo pago está encomendado a la Tesorería General, podrán elegir libremente para el cobro de sus pensiones cualquiera de los medios y procedimientos establecidos en la forma y condiciones que se regulan en la presente Orden.

Art. 2.º Las distintas modalidades para realizar el pago de las pensiones que pueden ser objeto de elección por los pensionistas serán las que a continuación se determinan:

1. Mediante giro postal, para aquellos pensionistas que no dispongan en su localidad de residencia de otro medio o modalidad de pago.

2. A través de las siguientes Entidades financieras:

- Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- La Caja Postal de Ahorros.
- Los establecimientos de la Banca privada.
- Las Cajas Rurales.

3. Por medio de Graduados Sociales.

4. A través de los Administradores de las Residencias de Pensionistas de la Seguridad Social respecto de los titulares que ocupen plaza en las mismas:

Art. 3.º 1. Los Pensionistas que opten por percibir sus pensiones a través de Entidades financieras podrán elegir entre el cobro directo por ventanilla o el abono en cuenta corriente o libreta de ahorro. En este último caso, la cuenta o libreta abierta al efecto podrá ser de alguna de las modalidades siguientes:

a) Cuenta corriente o libreta restringida individual, con la única finalidad del abono de la pensión y disposición exclusiva por el beneficiario titular.

b) Cuenta corriente o libreta ordinaria, en cuyo caso la Entidad financiera deberá hacerse responsable de la devolución a la Tesorería General de la Seguridad Social de las mensualidades que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción, cualquiera que sea su causa, del derecho a la pensión.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá las normas complementarias de funcionamiento de las referidas cuentas corrientes o libretas de ahorro, dentro del marco establecido en los dos párrafos anteriores.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior la solicitud del pensionista, cuyo trámite se regula en el artículo 4.º, deberá ser previamente conformada por la Entidad financiera a favor de la cual se efectúe la opción.